



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00330 00
Demandante	:	Raúl Ricardo Contreras Garzón y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 33**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores Raúl Ricardo Contreras y Blanca Roció Garzón Anzola en nombre propio y en representación de su menor hija Mariana Martínez Garzón presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por la indebida incorporación del joven Raúl Ricardo Contreras Garzón a prestar el servicio militar obligatorio sin estar apto, y por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas durante la prestación del servicio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda.

2.2.Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, el 10 de noviembre de 2012, el joven Raúl Ricardo Contreras Garzón ingresó al Ejército Nacional con el fin de cumplir el servicio militar obligatorio, adquiriendo la condición de soldado regular, quien se encontraba con tratamiento por la especialidad de psiquiatría con diagnóstico de esquizofrenia residual, situación que fue puesta en conocimiento a través de diferentes derechos de petición, por los que también se solicitó el suministro de atención médica para tratar sus patologías.

En virtud de lo anterior, mediante acta médica laboral No. 69055 del 3 julio de 2014, se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 52%.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. La Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante apoderada judicial la entidad presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que, conforme al ordenamiento jurídico para que se declarara la responsabilidad de la administración pública era necesario que se configuraran una serie de presupuestos tal y como lo preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política.

Precisó que, en el caso bajo estudio, el señor Raúl Ricardo Contreras Garzón padecía de una enfermedad psiquiátrica la cual era de origen común que en nada guardaba relación directa con la actividad castrense, toda vez que, la misma no se presentó con ocasión al servicio militar, por lo tanto, la única obligación para la entidad era brindarle la atención médica pertinente tal y como se efectuó, en consecuencia, no se evidenciaban motivos para realizar imputación en contra de la entidad.

Adicionalmente señaló que, no se encontraba demostrado que el señor Raúl Ricardo Contreras Garzón hubiese puesto en conocimiento a la entidad sobre su condición de salud, con el fin de haber adelantado las actuaciones pertinentes. Indicó que, si bien se evidenciaban diferentes derechos de petición, los mismos se presentaron con posterioridad al proceso de incorporación.

Finalmente adujo que, no era dable imputar responsabilidad a la entidad demandada al no encontrarse configurado el elemento de daño, por no incumplirse ninguna obligación jurídica en relación al procedimiento de incorporación a la prestación del servicio militar del señor Raúl Ricardo Contreras Garzón.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 8 de noviembre de 2016, seguidamente mediante auto proferido el 19 de enero de 2017, se inadmitió la demanda y una vez subsanadas las falencias advertidas, a través de auto del 9 de marzo de 2017, se admitió la demanda.

El día 17 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas.

Finalmente, el 1 de julio de 2020, se adelantó audiencia de práctica de pruebas en la que se dio por agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar escrito.

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. Parte Demandante

No presentó escrito de alegatos, en el término previsto para el efecto.

1.5.2. La entidad demandada

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico la apoderada de la entidad demandada allegó escrito de alegatos de conclusión.

Refirió que, en el presente asunto no se encontraba acreditado que el señor Raúl Ricardo Contreras, pusiera en conocimiento a la autoridad de reclutamiento su condición de estado de salud, ya que atendiendo su condición debió allegar la documental pertinente como lo era la copia de la historia clínica.

Señaló que, era responsabilidad del soldado haber informado a la entidad sobre su condición psiquiátrica, por lo que si bien, en los hechos expuestos en la demanda se aludió que la madre del uniformado informó tal situación en el momento de la incorporación, no existía constancia de dicha circunstancia.

Manifestó que, a pesar de que se le practicaron los exámenes de ley para su ingreso a la institución, era importante indicar que las enfermedades mentales y psiquiátricas eran difíciles de diagnosticar al requerir de varias consultas médicas para definir su configuración en un paciente.

Indicó que no existía conexidad entre la enfermedad sufrida por el demandante y las actuaciones adelantadas por la entidad, toda vez que, las únicas actividades desarrolladas consistieron en atender el problema de consumo del demandante, a través de los profesionales en psicología y posteriormente ordenando su remisión a un hospital especializado en aras de salvaguardar su salud.

1.5.3. Agente del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto, en el término previsto para el efecto

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la indebida incorporación del señor Raúl Ricardo Contreras, que conllevó a una afectación en su salud ante la falta de atención y suministro de medicamentos adecuados y acordes con la patología padecida.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 De la Caducidad

Es del caso precisar que, en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de octubre de 2018, se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

A través de providencia del 24 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, revocó la decisión adoptada, señalando entre otras cosas:

“De acuerdo con lo expuesto habrá de computarse la caducidad dl medio de control de reparación directa desde la fecha en la que se notificó el Acta de la Junta Médico Laboral, ya que tal documento en el presente caso se toma relevante para efectos de determinar las circunstancias sobrevinientes a las cuales se está atribuyendo la ocurrencia del daño, consistente en el agravamiento de las condiciones de salud del señor Contreras Garzón por

la suspensión o no suministro de atención médica y medicinas necesarias para el control y tratamiento de su patología.

A juicio de la Sala, puede tomarse como el momento de acaecimiento del daño, el 15 de septiembre de 2014, fecha de notificación del Acta de la Junta Médico Laboral al actor, por tanto el plazo de los dos años para acudir a la jurisdicción comenzaron a descontarse al día siguiente a la citada notificación, es decir, desde el 16 de septiembre de 2014 y feneció el 16 de septiembre de 2016

(...)

Esta conclusión tiene carácter prima facie por virtud de los enunciados principios pro-actiōne y pro-damnato, de manera que debe entenderse sin perjuicio de que, una vez aportadas las pruebas y desarrollado el debate respectivo, el juez pueda encontrar acreditado el fenómeno de la caducidad y declararlo así en su oportunidad procesal”.

Mediante auto del, 16 de septiembre de 2019, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, continuándose con el trámite pertinente para el proceso.

En cuanto a este presupuesto procesal, conforme lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este presupuesto procesal puede ser objeto de estudio nuevamente en esta etapa judicial, una vez practicados los medios probatorios aportados por las partes.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia
(...)"¹

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la fecha del Acta de Junta Medica Laboral, en tanto dicha valoración solo se limitó a revisar los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral y los diversos diagnósticos respecto de unas lesiones ya causadas.

Así las cosas, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las afecciones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, que no eran imposibles de conocer para el señor **Raúl Ricardo Contreras Garzón**, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, debe determinarse desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño, en consecuencia, se deberá determinar la fecha en que el demandante conoció el daño a efectos de determinar el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control.

Dentro de la misma Acta de Junta Medico Laboral No. 69055 de 3 de julio de 2014 se consignó la siguiente información:

“FECHA: 02/10/2013 SERVICIO: PSIQUIATRÍA

FECHA DE INICIACIÓN PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ALTERIDAD MENTAL DE 6 AÑOS DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE POSTERIOR A LA CORPORACIÓN SE SUSPENDE DE MANEJO POR LO CUAL PRESENTA CONDUCTAS INADECUADAS ALTERACIONES SENSORIOPERCEPTIVAS ACTUALMENTE CONTROL AMBULATORIO SIGNOS Y SÍNTOMAS ÍTEM ETIOLOGÍA MULTICAUSAL ESTADO ACTUAL PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL COLABORADOR AFECTO MODULADO PENSAMIENTO ILÓGICO COHERENTE IDEACIÓN DELIRANTE PERSECUTORIO JUICIO Y RACIOCINIO DIAGNOSTICO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE PRONOSTICO DEBE CONTINUAR MANEJO POR PSIQUIATRÍA. ”.

Así mismo, de la historia clínica, se resalta que desde el 2012, el diagnóstico en común se ha realizado sobre Esquizofrenia Paranoide, mismo sobre el que se realizó la calificación por la Junta Médico Laboral, esto quiere decir, que se trata de la misma patología sobre la que se imputa responsabilidad.

En este orden de ideas, se tiene que el mismo afectado manifestó tener recuerdo del hecho generador de las lesiones, esto es, de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que hace que la tesis del Despacho esté más que probada respecto del conocimiento del hecho dañoso.

Por consiguiente, el termino de caducidad para el presente caso, no se toma desde la emisión del Acta de Junta Medica Laboral, sino desde que el demandante tuvo conocimiento de la afección, que en este caso, data por lo menos desde el año 2011 según la historia clínica, y aún de tomarse la fecha de valoración de la Junta o el diagnóstico más reciente, se encuentra que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En efecto, se tiene que el diagnóstico de la Junta Médico Laboral que sirvió para la valoración se emitió el 2 de octubre de 2013, por su parte, la valoración más reciente que se aportó fue del 6 de junio de 2014, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el **3 de octubre de 2013** hasta el **3 de octubre de 2015, o cuando menos 7 de junio de 2016**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **16 de septiembre de 2021**, como consta a folio 936, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **8 de noviembre de 2016**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se declarará de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión de considerarse que no operó el fenómeno de caducidad, el Despacho encuentra que en todo caso, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada conforme se pasa a exponer.

En el caso bajo estudio la parte actora hizo consistir el daño en las consecuencias que causó la incorporación del señor Raúl Ricardo Contreras al Ejército Nacional al afectarse su estado de salud ante la suspensión, falta de suministro de atención médica y medicamentos requeridos para su patología.

Del estudio que se hace del material probatorio, se observa que obra historia clínica emitida por el Hospital Santa Clara, de la que se extrae que el día 20 de junio de 2012, el señor Raúl Ricardo Contreras fue atendido¹, reflejando como hallazgos los siguientes:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE ESQUIZOFRENIA DE MÁS DE DOS AÑOS DE EVOLUCIÓN MÁS DEPENDENCIA DE SPA DE MÁS DE 6 AÑOS DE EVOLUCIÓN, SUSPENDE MEDICACIÓN CLOZAPINA HACE 5 MESES REAGUDIZANDO DE SÍNTOMAS DESDE HACE UNA SEMANA CON SOLILOQUIOS, RISAS INMOTIVADAS, IDEAS DELIRANTES PARANOIDES, HETEROAGRESIÓN VUELVA A CONSUMIR SPA TRAIDO POR EL CRUE.

De igual manera se observa que obra historia clínica emitida por el centro asistencial CEMDI S.A., de la que se extrae la siguiente información²:

Fecha de atención: 18 de octubre de 2012

MOTIVO DE CONSULTA/ENFERMEDAD ACTUAL

Motivo de consulta: Valoración por Psiquiatría

Enfermedad actual: PACIENTE DE 20 AÑOS, VIVE CON LA MADRE ESTUDIANTE VALINADO 9 GRADO – ESTA EN TRATAMIENTO POR PSIQUIATRÍA DIAGNOSTICADA HACE MAS DE UN AÑO – LA MADRE NOTABA SINTOMAS TALES COMO SOLILOQUIOS O COMPORTAMIENTO BIZARROS DESDE TIEMPO ATRÁS DEL DIAGNOSTICO – TUVO UNA HOSPITALIZACIÓN EN EL HOSPITAL SANTA CLARA EN AGOSTO DE 2011- ACTUALMENTE ESTA MEDICADO CON CLOZAPINA 200MG EN LA NOCHE – HA ESTADO ESTABLE, SIN CONDUCTAS DISRUPTIVAS CON BUEN DESEMPEÑO ACADÉMICOY APARENTE BUENA RELACIÓN CON PARES ESCOLARES.

Así mismo, de la documental allegada se observa que obra historia clínica del Hospital Regional de Sogamoso, en la que consta la atención médica brindada al señor Raúl Ricardo Contreras el día 5 de octubre de 2013³:

Procedente batallón tarquí (...) ocupación: soldado regular hace 9 meses MC: “para valorarme y certificar que estoy con problemas psiquiátricos y físicos”.

EA: No trae historia clínica. PTE. Asiste en compañía de enfermero del batallón quien comenta que pte recibe manejo con clozapina 100 mg. (...)

-F19 actualmente en manejo, refiere sentirse asintomático. Último consumo de THC hace 4 meses”.

De las anteriores pruebas es claro que, el señor Raúl Ricardo Contreras desde el año 2011, le fue diagnosticado *esquizofrenia*, enfermedad que padeció incluso cuando prestó el servicio militar.

Para el caso que, nos ocupa la parte actora endilga responsabilidad a la entidad demandada con ocasión al agravamiento en la afección padecida por el señor Raúl Ricardo Contreras,

¹ Folio 53 expediente digital

² Folio 68 expediente digital

³ Folio 72 expediente digital

esto es – *esquizofrenia*- con ocasión al proceso de incorporación adelantada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el día 23 de octubre de 2012.

De lo expuesto por la parte actora se extrae que, el señor Raúl Ricardo Contreras ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, a pesar de ser hijo único, se encontraba desarrollando sus estudios y recibía atención médica por la especialidad de psiquiatría con diagnóstico de *esquizofrenia residual*. En consecuencia, debido a la incorporación del referido a la institución, las condiciones de salud del señor Raúl Ricardo Contreras se agravaron por la falta de atención médica y de tratamiento adecuado con la patología padecida.

Del estudio que se hace de las pruebas, se encuentra que el señor Raúl Ricardo Contreras ingresó a las fuerzas militares el 23 de octubre de 2012⁴, a prestar su servicio militar obligatorio, y al momento de su admisión no se advirtió por parte de la entidad demandada que el referido padecía de una enfermedad mental.

Si embargo, se advierte que no obra documental que corrobore el proceso de incorporación del señor Raúl Ricardo Contreras, en la que se haya advertido su condición de salud, que lo inhabilitara para ingresar a la entidad demandada.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el escrito de la demanda es claro que los demandantes pretenden el reconocimiento de una indemnización, con ocasión al deterioro de salud sufrido por el señor Raúl Ricardo Contreras mientras prestó el servicio militar, ante la falta de atención médica y suministros de medicamentos requeridos conforme a su patología.

En el presente asunto, es claro que, con anterioridad al ingreso al Ejército Nacional, el demandante se encontraba recibiendo tratamiento médico por la especialidad de psiquiatría con diagnóstico de *esquizofrenia residual*, y así mismo, se encuentra que durante la prestación del servicio militar le fue brindada atención médica, dicha circunstancia se corrobora con la consulta efectuada el día 5 de octubre de 2013, de la lectura de la historia clínica se extrae que el señor Raúl Ricardo Contreras recibió atención médica en el Hospital Regional de Sogamoso, en compañía del enfermero del batallón, quien refirió que el soldado recibí manejo con –clozapina 100 mg-.

Adicionalmente se observa que, de las anotaciones realizadas en las diferentes historias clínicas se hace referencia a un paciente con dependencia a sustancias psicoactivas.

Ahora bien, se advierte que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de Junta Médico Laboral No. 690555 de 3 de julio de 2014, evaluó el estado de salud del señor Raúl Ricardo Contreras Garzón, en dicha acta se indicó:

FECHA: 02/10/2013 SERVICIO: PSIQUIATRÍA

FECHA DE INICIACIÓN PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ALTERIDAD MENTAL DE 6 AÑOS DE EVOLUCIÓN APROXIMADAMENTE POSTERIOR A LA CORPORACIÓN SE SUSPENDE DE MANEJO POR LO CUAL PRESENTA CONDUCTAS INADECUADAS ALTERACIONES SENSORIOPERCEPTIVAS ACTUALMENTE CONTROL AMBULATORIO SIGNOS Y SÍNTOMAS ÍTEM ETIOLOGÍA MULTICAUSAL ESTADO ACTUAL PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL COLABORADOR AFECTO MODULADO PENSAMIENTO ILÓGICO COHERENTE IDEACIÓN DELIRANTE PERSECUTORIO JUICIO Y RACIOCINIO DIAGNOSTICO ESQUIZOFRENIA PARANOIDE PRONOSTICO DEBE CONTINUAR MANEJO POR PSIQUIATRÍA.

⁴ Certificado emitido por la jefatura de desarrollo humano Dirección de Personal Ejército fl. 15

(...)

A. ANAMNESIS

“PACIENTE INGRESA EN COMPAÑIA DE LA MADRE ROCIO GARZON MANIFIESTA SENTIRSE BIEN EN MANEJO CON CLOZAPINA LA MADRE REFIERE QUE FUE DIAGNOSTICADO CON ESQUIZOFRENIA A LOS 18 AÑOS CON CONDUCTAS RETRAIDA DESDE LA INFANCIA ESCOLARIDAD NOVENO DE BACHILLERATO ULTIMA HOSPITALIZACIÓN POR PSIQUIATRIA 31 MAYO 2014 APORTA HISTORIA CLINICA PSIQUIATRIA ASOCIA A CONSUMO DE SPA”.

(...)

VI. CONCLUSIONES

A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1)ESQUIZOFRENIA PARANOIDE VALORADO POR PSIQUIATRIA BASAN QUIEN DEBE CONTINUAR MANEJO DE FORMA PERMANENTE DE LA TRANSCRIPCION.

C.Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CUENTA Y DOS POR CIENTO 52%

D.Imputabilidad del Servicio

AFECCION SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC)

Precisado lo anterior, es importante indicar que en el presente asunto no se cuenta con un criterio médico emitido por un experto en la especialidad *–psiquiatría–* que dé cuenta de los diferentes cambios que puede presentar una persona que padece esquizofrenia, por lo que, no es posible establecer si efectivamente la enfermedad sufrida por el señor Raúl Ricardo Contreras se agravo o sufrió algún tipo de transformación con ocasión a la presunta falta de atención médica durante la prestación del servicio militar.

Al respecto, debe señalarse que conforme a la documental allegada se observa que, a los nueve meses de encontrarse desarrollando actividades como soldado regular, el señor Raúl Ricardo Contreras, le fue prestada atención médica en el Hospital Regional de Sogamoso, siendo acompañado por el enfermero del batallón quien señaló que al referido se le estaba suministrado *clozapina*, medicamento formulado para tratar los síntomas de esquizofrenia. Por lo tanto, no es dable afirmar que el conscripto no recibió atención médica durante la prestación del servicio, circunstancia que se encuentra desvirtuada con la referida consulta.

De otra parte, no se debe desconocer que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional evaluó el estado de salud, patología, secuelas y capacidad laboral del señor Raúl Ricardo Contreras, determinándose una pérdida de la capacidad laboral del 52%, circunstancia que conllevó a que se efectuara reconocimiento de pensión mediante Resolución No. 6043 del 12 de diciembre de 2014, por medio de la cual, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión mensual por invalidez, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 24 de julio de 2014 en favor del señor Raúl Ricardo Contreras.

En ese sentido se concluye que, no se acreditó el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el actuar de la entidad demandada, en tanto lo realmente acreditado es que pudieron presentarse otros factores que hayan influido en el desarrollo de la enfermedad padecida por el demandante, toda vez que, de la lectura de las historias clínicas se advierte que el demandante era un paciente con dependencia a sustancias psicoactivas, con anterioridad al ingreso a las filas castrenses y durante la prestación del servicio militar, circunstancia que posiblemente también hay podido influir en la agravación de la

enfermedad.

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio no logró acreditarse que la entidad demandada incurrió en una omisión y que por causa de la misma las condiciones de salud del señor Raúl Ricardo Contreras, se agravaron o alteraran. Por el contrario, se advierte que, ante la patología padecida catalogada de origen común, al aquí demandante le fue reconocida una prestación económica por parte de la entidad demandada, y de la que no se avizora que haya sido generada en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio.

3.3. Solución al problema jurídico.

El problema jurídico planteado, debe resolverse de manera negativa, por cuanto no se encuentra acreditado que operó la caducidad del medio de control de reparación directa, y en todo caso, no se acreditó que el daño hubiese sido producido con ocasión de la prestación del servicio militar.

3.4. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que la apoderada de la parte demandante adelantó las gestiones pertinentes del proceso; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los correos electrónicos:

oscardiego@hotmail.com

juriscorporation@hotmail.com

alejandra.cuervo@ejercito.mil.co

alejac7@hotmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed42573630349a280a22c720698c7a1be0fde672523d8875fb43d53f6327c603**

Documento generado en 06/05/2022 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>